



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y A REGIDOR SUPLENTE, DE NAVOJOA, SONORA POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA”, DE LA CONCESIONARIA “RADIO GRUPO GARCÍA DE LEÓN, LA MEJOR FM 103.3”, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA”, DERIVADO DE LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO, ENTRE OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/JL/SON/777/PEF/1168/2024.

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el representante suplente del partido político **MORENA** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la citada entidad federativa, mediante el cual denunció a **Jorge Luis García de León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendivil**, en su carácter de **candidatos a Presidente Municipal y Regidor Suplente de Navojoa, Sonora**, respectivamente, por la Coalición “*Fuerza y Corazón por Sonora*”, así como a la concesionaria “**Radio Grupo García de León, La Mejor FM 103.3**”, por la presunta **adquisición de tiempo en radio; la colocación de propaganda en espectaculares**, así como la presunta **culpa in vigilando**, atribuible a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”.

II. Acuerdo de registro. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la denuncia, se acordó su registro con la clave de expediente citado al rubro, así como la reserva de la admisión y del emplazamiento hasta en tanto concluyera las diligencias de investigación, consistentes en:

- Requerir a **Jorge Luis García de León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendivil**, información relacionada con su registro como candidatos a un cargo de elección popular; con el reconocimiento como suyos de los perfiles de la red social *Facebook*, en los que se publicaron las manifestaciones denunciadas; los motivos de sus participaciones en el programa “*Dígalo sin miedo*”, difundido en la emisora de radio “*La Mejor FM 103.3*”; así como, al último de los mencionados, la razón por la que su imagen se encuentra visible en los espectaculares señalados por el quejoso.



- Requerir a **Radio Grupo García de León, La Mejor FM 103.3**, información relacionada con la programación, género y contenido que se difunden en el programa *“Dígalo sin miedo”* y si es pagado o gratuito; si los actuales candidatos denunciados han tenido participación en tal programa de radio y el carácter con el que se ostentaron.
- Requerir a la **Dirección del Secretariado de este Instituto**, para que, en funciones de Oficialía Electoral, realizara la certificación de cada uno de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso y verificara si a la fecha en que se emitió el citado proveído la propagada denunciada aún se encontraba visible en los espectaculares señalados por el denunciante.

III. Diligencia preliminar. Al dar contestación al requerimiento que se le formuló, el representante legal de *“Radio Grupo García de León, La Mejor FM 103.3”*, señaló diversos enlaces de Internet, razón por la que, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir nuevamente a la Dirección del Secretariado de este Instituto, para que, en funciones de Oficialía Electoral, realizara la certificación de esos enlaces de internet; solicitud que se encuentra pendiente de respuesta.

IV. Admisión y propuesta de medida cautelar. En proveído de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el asunto, se reservó el emplazamiento y se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.¹

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se alega, la **presunta adquisición de tiempo en radio**² que, presuntamente vulneran los principios de equidad en la contienda.

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

² Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.*



SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

MORENA denunció a **Jorge Luis García de León Morales** y **Adán Froylan Pacheco Mendívil**, en su carácter de **candidatos a Presidente Municipal y Regidor Suplente de Navojoa, Sonora**, respectivamente, por la Coalición “*Fuerza y Corazón por Sonora*”, a la concesionaria “**Radio Grupo García de León, La Mejor FM 103.3**”, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por lo siguiente:

- a) La presunta **adquisición de tiempo en radio**, con la intención de posicionarse frente al electorado respecto de la elección local 2023-2024, en Navojoa, Sonora, con motivo de la participación de los candidatos denunciados en el programa de noticias “*Dígalo Sin Miedo*”, el primero de ellos como “*colaborador o director general*” y el segundo como “*conductor*” del referido espacio noticioso, difundido en la estación de radio 103.3 FM, así como en la red social Facebook La Mejor 103.3, algunas de ellas retomadas en las redes sociales de los denunciados.
- b) La aparente **colocación de propaganda en lugares prohibidos**, consistente en tres espectaculares, en diversas ubicaciones de Navojoa, Sonora, en los que se visualiza la imagen de **Adán Froylan Pacheco Mendívil**, candidato a Regidor suplente de Navojoa por la Coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”, acompañado de la leyenda “García de León, La Mejor 103.3”.
- c) La presunta falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, integrantes de la Coalición “**Fuerza y Corazón por Sonora**”, derivado de la conducta que se atribuye a Jorge Luis García de León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendívil.

Lo anterior, ya que, desde la perspectiva de la parte denunciante, la participación de los candidatos denunciados en el referido noticiero *es una simulación de un ejercicio periodístico auténtico, por lo que implica un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta que contraviene la prohibición de contratar tiempo en radio y televisión (sic).*

Motivo por el cual, solicitó el dictado de medidas cautelares³ a fin de:

³ Visible a página 13 del escrito de denuncia.



- Ordenar la suspensión inmediata de las intervenciones de los candidatos registrados Jorge Luis García León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendivil, en el programa de referencia.
- Se ordene bajar de las diversas plataformas digitales todos los programas, desde el día once de febrero de dos mil veinticuatro (inicio de la intercampaña), así como se ordene retirar de forma inmediata los espectaculares denunciados.
- Ordenar al medio de comunicación se les brinde el espacio y calidad (cantidad de programas, horas de programa y horarios de transmisión), para refutar cada una de las promesas de campaña y solicitudes de voto que, el candidato denunciado, ha proferido en los espacios radiofónicos denunciados y las acusaciones que ha vertido sobre su candidato.

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por la parte denunciante

1. **Documental pública.** Consistente en impresión del catálogo de programas de radio y televisión que transmiten noticias en Sonora, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa para el proceso electoral en curso en esa entidad federativa.
2. **Documental privada.** Copia simple del Acta de Asamblea de Radio Grupo García de León, S.A. de C.V. y de la enajenación de acciones.
3. **Documental privada.** Copia simple del refrendo de concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia de radiodifusión a favor de Luis Felipe García de León Martínez.
4. **Técnica.** Dispositivo de almacenamiento electrónico *USB*, que contiene treinta y siete audiovisuales identificados de la manera siguiente:

No.	Nombre del archivo	No.	Nombre del archivo
1	1 de Abril Jorge Garcia de León.mp4	20	24 de Abril Jorge Garcia de Leon.mp4
2	10 de Abril Lupita Soto.mp4	21	24 de Abril Lupita Soto.mp4
3	10 de Abril Ana Luisa valdes.mp4	22	25 de Abri Ramón Diaz.mp4
4	10 de Abril Ana Luisa y Jorge Garcia de Le.mp4	23	25 de Marzo Ana Lucia Valdes.mp4
5	10 de Abril Muchas personas hablando.mp4	24	25 de Marzo Lupita Soto Holguin.mp4
6	11 de Marzo Lupita Soto Holguin.mp4	25	26 de Abril.mp4
7	15 de Marzo Ayerim Fierro.mp4	26	27 de Marzo Jorge Garcia de León.mp4



No.	Nombre del archivo	No.	Nombre del archivo
8	19 de Marzo Jorge Garcia de León.mp4	27	28 de Febrero Jorge Garcia de León.mp4
9	2 de Marzo Jonathan Mariscales.mp4	28	3 de Abril Lupita Soto Holguin.mp4
10	20 de Abril Jorge Garcia de Leon.mp4	29	4 de Marzo Ana Luisa Valdes.mp4
11	20 de Marzo Jorge Garcia de León.mp4	30	4 de Marzo Lupita Soto Holguin.mp4
12	20 de Marzo Lupita Soto Holguin.mp4	31	5 de Abri Ayerim Erro.mp4 12
13	20 de Marzo Lupita Soto Holguin.mp4	32	5 de Marzo Jorge Garcia de León.mp4
14	21 de Marzo Ana Luisa Valdes.mp4	33	5 de Marzo Victor Balderrama y Jorge Garcia de León.mp4
15	21 de Marzo Ayerim Erro.mp4	34	6 de Marzo Jorge Garcia de León.mp4
16	22 de Abril Ana Luisa Valdez.mp4	35	8 de Abril Jorge Garcia de León.mp4
17	22 de Abril Ayerim Erro.mp4	36	9 de Abril Ana Luisa Valdes.mp4
18	22 de Abril Jorge Garcia de Leon.mp4	37	Jorge Garcia 29 de Abril.mp4
19	23 de Marzo Jonathan Mariscales.mp4		

5. **Documental pública.** Consistente en la certificación del contenido de los vínculos de internet:

No.	Dirección electrónica
1	https://www.facebook.com/Jgarciaoleonm/videos/873136807862350
2	https://www.facebook.com/Elparientekb/videos/1440612686553765
3	https://www.facebook.com/Jgarciaoleonm/videos/372587469111356
4	https://www.facebook.com/Jgarciaoleonm/videos/1414780932486547
5	https://www.facebook.com/Jgarciaoleonm/videos/318070911308163
6	https://www.facebook.com/Jgarciaoleonm/videos/1019334369562574
7	https://www.youtube.com/watch?v=a3p94e8iwJc

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

1. **Documental pública.** Oficio **IEE/SE/DS-752/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al cual adjuntó, entre otra documentación, lo siguiente:

- Copia certificada del Acuerdo CG106/2024, *POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN 51 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA REGISTRADAS*



POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

2. Documental privada. Escrito signado por **Adán Froylan Pacheco Mendivil**, mediante el cual, en esencia, manifestó lo siguiente:

- ❖ Cuenta con registro de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, como candidato a Regidor suplente en la planilla para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, postulado por la coalición *Fuerza y Corazón por Sonora*.
- ❖ Reconoce como suyo el perfil de la red social *Facebook* <https://www.facebook.com/Elparientekb> y es el único responsable de la administración y manejo de este.
- ❖ La publicación alojada en el vínculo de internet <https://www.facebook.com/Elparientekb/videos/1440612686553765>, fue realizada en carácter personal y en ejercicio de su libertad de expresión.
- ❖ El contenido publicado en *Facebook* fue retomado de la emisora de Radio La Mejor FM 103.3.
- ❖ Es empleado de la empresa “García León”, S.A. de C.V. y trabaja en el programa “*Dígallo Sin Miedo*” que se transmite de lunes a sábado en un horario de 07:00 a 09:00 a.m.
- ❖ Aparece en los espectaculares por la publicidad que hace la radiodifusora “García de León”, S.A. de C.V. sobre los programas, no representa contrato diverso de su empleo, la política de publicidad la define la empresa y si autorizó el uso de su imagen para tales efectos.

3. Documental privada. Escrito signado por **Jorge Luis García de León Morales**, mediante el cual, en esencia, manifestó lo siguiente:

- ❖ Cuenta con registro de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, como candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, postulado por la coalición *Fuerza y Corazón por Sonora*.



- ❖ Reconoce como suyo el perfil de la red social *Facebook* <https://www.facebook.com/Jgarciaadeleonm> y es el único responsable de la administración y manejo de este.
 - ❖ Las publicaciones alojadas en los vínculos de internet <https://www.facebook.com/Jgarciaadeleonm/videos/873136807862350>, <https://www.facebook.com/Jgarciaadeleonm/videos/372587469111356>, <https://www.facebook.com/Jgarciaadeleonm/videos/1414780932486547>, <https://www.facebook.com/Jgarciaadeleonm/videos/318070911308163> y <https://www.facebook.com/Jgarciaadeleonm/videos/1019334369562574>, fueron realizadas en carácter personal y en ejercicio de su libertad de expresión.
 - ❖ El contenido publicado en *Facebook*, fue retomado de la emisora de Radio La Mejor FM 103.3.
 - ❖ El motivo de su participación en diversas emisiones del programa de noticias denominado “Dígalo Sin Miedo” transmitido por la Radiodifusora “Radio Grupo García de León, La Mejor FM 103.3”, fue por invitación del grupo radiodifusor.
- 4. Documental privada.** Escrito signado por **el representante legal de Radio Grupo García León, S.A. de C.V.**, mediante el cual, en esencia, manifestó lo siguiente:
- ❖ La programación es de noticias nacionales, estatales y locales, noticias en general, entrevistas.
 - ❖ El contenido del programa es gratuito y por medio de invitación.
 - ❖ El dos, cuatro, once, quince, veintiuno y veintitrés de marzo, así como, veinticinco de abril, todos del año en curso, Jorge Luis García de León Morales, no participó en la programación de la transmisión de la radio.
 - ❖ El veintiocho de febrero, cinco, seis, veinte y veintisiete de marzo, así como el uno de abril, todos del año en curso, Jorge Luis García de León Morales, sí participó en la programación de la transmisión de la radio como Director General de la radio.
 - ❖ El veinte, veintidós, veinticuatro, veintiséis y veintinueve de abril del año en curso, Jorge Luis García de León Morales, sí participó en la programación de la transmisión de la radio como candidato.



- ❖ El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, sí participó en la programación de la transmisión de la radio como Coordinador de Fuerza y Corazón por México en Navojoa.
- ❖ Adán Froylan Pacheco Mendivil es el conductor titular del programa “*Dígalo sin miedo*”.
- ❖ El nombre del programa en el que se difundieron las entrevistas realizadas a Jorge Luis García de León Morales es “*Dígalo Sin Miedo*”.
- ❖ El género del programa es *Noticioso*, por medio de acontecimientos y denuncias del público y, quienes realizaron las entrevistas son Adán Froylan Pacheco Mendivil e Isabel del Carmen López Brasil.
- ❖ La finalidad de las entrevistas fue para dar a conocer acontecimientos al público y es gratuito.
- ❖ Aportó los vínculos electrónicos con los testigos de los programas siguientes:
 - <https://www.facebook.com/LAmejor1033/videos/1073362443941139>
 - <https://www.facebook.com/LaMejor1033/videos/1379263199412255>
 - <https://www.facebook.com/LaMejor1033/videos/1392519281370847>
 - <https://www.facebook.com/LaMejor1033/videos/447888594339218>
 - <https://www.facebook.com/LaMejor1033/videos/390051783817903>
 - <https://www.facebook.com/LaMejor1033/videos/363632296661854>
 - <https://www.facebook.com/LaMejor1033/videos/384008857790473>
 - <https://www.facebook.com/LaMejor1033/videos/1883744805398596>
 - <https://www.facebook.com/LaMejor1033/videos/1638493720224076>
 - <https://www.facebook.com/LaMejor1033/videos/942450187661651>
 - <https://www.facebook.com/LaMejor1033/videos/1554416085124867>
 - <https://www.facebook.com/LaMejor1033/videos/1130698851583906>
 - <https://www.facebook.com/LaMejor1033/videos/802662371747456>
 - <https://www.facebook.com/LaMejor1033/videos/395953470086530>

5. **Documental pública.** Acta circunstanciada **INE/OE/SON/JDE-7/01/2024**, suscrita por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Sonora, en funciones de Oficialía Electoral, respecto de los espectaculares denunciados.

6. **Documental pública.** Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/459/2024**, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se hizo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-241/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/SON/777/PEF/1168/2024

constar el contenido de los vínculos electrónicos y del dispositivo electrónico *USB*, aportados por el quejoso.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por la parte denunciante y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- ❖ Jorge Luis García de León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendivil, desde el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se encuentran registrados como candidatos a la Presidencia Municipal y a Regidor suplente, del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.
- ❖ Jorge Luis García de León Morales es Director General de Radio Grupo García de León, La Mejor FM, 103.3. con audiencia en Sonora.
- ❖ Adán Froylan Pacheco Mendivil, es conductor del programa *“Dígalo sin miedo”*, difundido en la estación de radio La Mejor FM, 103.3, de lunes a sábado en un horario de 07:00 a 09:00 am.
- ❖ Es un hecho público y notorio que a partir del veinte de abril de dos mil veinticuatro, dio inicio el periodo de campaña del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Sonora y concluye el veintinueve de mayo del año en curso.⁴
- ❖ José Luis García de León Morales, candidato a la Presidencia Municipal de Navojoa Sonora, ha participado en el programa denominado *“Dígalo sin miedo”*, como Director General de la estación de radio La Mejor FM, 103.3, como Coordinador de la coalición *“Fuerza y corazón por Sonora”*, y como candidato.
- ❖ Si bien el quejoso aportó treinta y siete materiales audiovisuales, lo cierto es que doce de ellos corresponden a la misma fecha, por lo que, la materia de pronunciamiento será únicamente por lo que hace a veinticinco programas de radio.
- ❖ Las participaciones de Adán Froylan Pacheco Mendivil y de José Luis García de León Morales, en el programa denominado *“Dígalo sin miedo”*, se llevaron a cabo de la manera siguiente:

⁴ Calendario electoral consultable en: <https://www.iesonora.org.mx/calendarioelectoral2024>



No.	Etapa de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario Sonora 11 de febrero al 19 de abril de 2024		
	Fecha	José Luis García de León Morales Calidad de su participación	Adán Froylan Pacheco Mendivil Calidad de su participación
1	28 de febrero 2024	Director General	Conductor del programa
2	02 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
3	04 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
4	05 de marzo de 2024	Director General	Conductor del programa
5	06 de marzo de 2024	Director General	Conductor del programa
6	11 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
7	15 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
8	19 de marzo de 2024	Coordinador de la Coalición <i>Fuerza y Corazón por Sonora</i>	Conductor del programa
9	20 de marzo de 2024	Director General	Conductor del programa
10	21 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
11	23 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
12	25 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
13	27 de marzo de 2024	Director General	Conductor del programa
14	01 de abril de 2024	Director General	Conductor del programa
15	03 de abril de 2024	No participó	Conductor del programa
16	05 de abril de 2024	No participó	Conductor del programa
17	08 de abril de 2024	Coordinador de la Coalición <i>Fuerza y Corazón por Sonora</i>	Conductor del programa
18	09 de abril de 2024	No participó	Conductor del programa
19	10 de abril de 2024	Director General	Conductor del programa
No.	Etapa de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario Sonora 20 de abril al 29 de mayo de 2024		
	Fecha	José Luis García de León Morales Calidad de su participación	Adán Froylan Pacheco Mendivil Calidad de su participación
20	20 de abril de 2024	Candidato	Conductor del programa
21	22 de abril de 2024	Candidato	Conductor del programa
22	24 de abril de 2024	Candidato	Conductor del programa
23	25 de abril de 2024	No participó	Conductor del programa
24	26 de abril de 2024	Candidato	Conductor del programa
25	29 de abril de 2024	Candidato	Conductor del programa

❖ Si bien el quejoso aportó treinta y siete materiales audiovisuales, lo cierto es que doce de ellos corresponden a la misma fecha, por lo que, la materia de pronunciamiento será únicamente por lo que hace a veinticinco programas de radio.

❖ Los perfiles de la red social *Facebook* y <https://www.facebook.com/Jgarciadeleonm> y <https://www.facebook.com/Elparientekb>, corresponden a los ahora



denunciados, Jorge Luis García de León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendivil, en los que fueron alojados los contenidos visibles en los vínculos de internet aportados por el quejoso, y corresponden a materiales retomados de la emisora de Radio La Mejor FM 103.3, de conformidad con lo siguiente:

No.	Fecha	Vínculos electrónicos de Jorge Luis y Adán Posterior a su registro como Candidatos
1	24/04/2024	https://www.facebook.com/Jgarciaoleonm/videos/372587469111356
2	29/04/2024	https://www.facebook.com/Elparientekb/videos/1440612686553765

No.	Fecha	Vínculos electrónicos de Jorge Luis Posterior a su registro como Candidato
1	22/04/2024	https://www.facebook.com/Jgarciaoleonm/videos/318070911308163
2	24/04/2024	https://www.facebook.com/Jgarciaoleonm/videos/1414780932486547
3	29/04/2024	https://www.facebook.com/Jgarciaoleonm/videos/873136807862350

- ❖ El vínculo de internet <https://www.youtube.com/watch?v=a3p94e8iwJc>, corresponde a la biblioteca de la red social *YouTube*.

Cabe precisar, que si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁵

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

⁵ SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018, SUP-REP-152/2018, SUP-REP-62/2021, SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022, así como SUP-REP-138/2023 y acumulados



b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



I. MARCO NORMATIVO

A. Prohibición de contratación y adquisición de tiempo en radio y televisión

Como punto de partida, debe señalarse que el modelo de comunicación política vigente en nuestro país fue adoptado con el objeto de impedir que los partidos políticos, personas candidatas y, en general, cualquier persona, ya fuera física o moral, adquiriera tiempo en radio y/o televisión para incidir en la voluntad del electorado, reservando al Instituto Nacional Electoral el carácter de administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.

De ese modo, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 41, base III, apartado A, párrafos 2 y 3, que los partidos políticos y las personas candidatas **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas**, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, prohibición que se extiende a todas las personas, tanto físicas como morales, respecto a contratar propaganda en los medios de comunicación referidos, cuando dicha publicidad se dirija a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra las personas contendientes en el proceso electoral de que se trate, extendiéndose tal prohibición, incluso, a los mensajes que sean contratados en el extranjero.

En consonancia con lo anterior, el artículo 159, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera, por una parte, que los partidos políticos y sus candidaturas no podrán contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, e incluso extiende la prohibición a las precandidaturas a cargos de elección popular, dirigentes y personas afiliadas a un partido político (para su promoción personal) y, en general a cualquier ciudadana o ciudadano; y por otra parte, reitera que ninguna persona podrá contratar propaganda orientada a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos políticos o de personas candidatas, ni en radio ni en televisión; ya sea que la contratación se realice en el territorio nacional o en el extranjero, estableciendo también que la infracción a dichas prohibiciones será sancionada conforme a lo previsto en la referida Ley, disposiciones que a su vez se replican en el artículo 7, párrafos 4 y 5, de Reglamento en materia de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, sobre el tópico de la adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión para la difusión de mensajes de propaganda política o electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009 acumulados, sostuvo lo siguiente:



En efecto, **las acciones prohibidas** por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que **el objeto materia de la prohibición** son los tiempos en cualquier modalidad de **radio y televisión**.

Si se tiene en cuenta que **el valor tutelado** por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado** destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "adquirir" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera **se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral**.

Ahora bien, **el objeto de la prohibición** prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consiste en los **"tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"**.

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en **todo modo o manifestación** de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, **con el reconocimiento de la libertad de expresión e información**, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional **no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación**.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del **derecho a la información**, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), **sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio**.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, **no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables**.

Énfasis añadido.

En ese sentido, el objeto de la reforma del artículo 41 constitucional y la legislación derivada de éste, estriba en que la propaganda político-electoral en radio y televisión quede fuera del comercio, de modo que a tales medios de comunicación, dado su extenso alcance, las y los actores políticos sólo puedan acceder en el tiempo que corresponde administrar al Instituto Nacional Electoral, evitando por una parte que aquellos con más recursos económicos puedan generar una mayor exposición de sus mensajes; y por otra, mantener unificada la administración de dicho tiempo, **a fin de preservar el principio de equidad en la contienda electoral**.



Al respecto, también resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 17/2015 de rubro: “RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN”, donde el referido órgano jurisdiccional estableció que basta la difusión de mensajes por radio y televisión al margen del tiempo que administra el Instituto Nacional Electoral y con el objeto de favorecer a una fuerza política o candidatura, para que se configure una infracción a la normativa electoral, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre la o el beneficiado y la o el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad de este Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y sus personas candidatas, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que acorde con el esquema constitucional de acceso a medios de comunicación, a partir de que en una persona concurren las calidades de precandidata o candidata, y comentarista o analista en una estación de radio y televisión, debe apartarse de esa actividad permanente que desarrolla, para sujetarse a las reglas que rigen el derecho de acceso a medios de comunicación de todos los aspirantes a un cargo de elección popular, para evitar quebrantar las condiciones de igualdad entre los contendientes.

En efecto, en el SUP-RAP-548/2011, la referida Sala Superior determinó, en lo conducente, que el status de analista, reportero/a, comentarista, en conjunción con los de precandidato/a o candidato/a, son totalmente incompatibles y que su exposición ordinaria en dichos espacios genera una ventaja sobre sus opositores, y rompe con la prohibición constitucional de adquirir propaganda electoral distinta a la ordenada por la autoridad electoral.

Asimismo, en el SUP-RAP-265/2012, la misma Sala estableció que a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, para salvaguardar el principio de equidad en un proceso electoral, cuando concurren en una persona las calidades de precandidata o candidata a un cargo de elección popular, y la de comentarista o analista político en forma regular, esa circunstancia conlleva el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todas las personas precandidatas y candidatas en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión, en el tiempo que otorga el Instituto Nacional Electoral al ente político que la postula.

En ese sentido, determinó que la finalidad que se persigue con dicha restricción es velar porque las personas que detentan la calidad de precandidatas o candidatas, se sujeten a las mismas reglas y restricciones de acceso a medios de comunicación



aplicables a todos los que contienden en los procesos electorales, evitando incurrir en actos que se opongan al acceso controlado del tiempo en radio y televisión.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que **cuando confluyen en una misma persona la calidad de candidata/o y de conductor/a, periodista, analista, editorialista o cualquier otra que implique sobreexposición en cualquier medio de comunicación social, debe entenderse que existe una indebida adquisición sin que exista la necesidad de justificar si hubo o no contratación con la finalidad de influir en las preferencias electorales.**

Esto es, con la finalidad de evitar una situación de inequidad en la contienda electoral de que se trate, es válido que, de optar por una candidatura a algún cargo de elección popular, se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el periodo de reflexión, sin que ello implique una transgresión a la “libertad de oficio” establecida en el artículo 5 constitucional, y a la libertad de expresión, en virtud de que sólo se exige la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en forma constante en radio o televisión, lo que es acorde con la protección de los principios de orden constitucional que rigen toda elección para considerarla libre y auténtica.

B. Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho



comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁸

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar

⁷ En adelante, Corte Interamericana.

⁸ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).



la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce.⁹

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en **Libre ejercicio del periodismo**.

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y **una función social**. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo¹⁰ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y

⁹ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: "*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*", página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.

¹⁰ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

¹¹ En adelante, Suprema Corte.



toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.¹²

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.¹³

Congruente con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —tanto en lo general, como específicamente sobre el ejercicio de la actividad periodística—, ha sostenido los criterios siguientes:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Tesis XVI/2017

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre

¹² Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

¹³ SUP-JDC-1578/2016.



Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Así, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, los anteriores preceptos y conceptos jurídicos —prohibición de adquirir propaganda política o electoral en radio y televisión; y las libertades de expresión, información y prensa—, resulta necesario que el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, frente a los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que **la actividad periodística e informativa tiene una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que no es objeto de restricción, siempre que se trate de un ejercicio genuino y no de una simulación que disfrace cualquier tipo de propaganda**, lo que se encuentra prohibido en el artículo 452, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la propia Sala determinó que la citada disposición también establece que, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Principio de equidad en la contienda

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatas/os) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe



una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución del tiempo en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y sus candidaturas.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a las personas competidoras y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Solicitud de medida cautelar

En ese sentido, de la revisión del escrito de denuncia se advirtió la solicitud del dictado de medidas cautelares, para los siguientes efectos:

- Ordenar la suspensión inmediata de las intervenciones de los candidatos registrados Jorge Luis García León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendivil, en el programa de referencia.



- Se ordene *bajar de las diversas plataformas digitales todos los programas, desde el día once de febrero de dos mil veinticuatro (inicio de la intercampaña), así como se ordene retirar de forma inmediata los espectaculares denunciados.*
- Ordenar *al medio de comunicación se les brinde el espacio y calidad (cantidad de programas, horas de programa y horarios de transmisión), para refutar cada una de las promesas de campaña y solicitudes de voto que, el candidato denunciado, ha proferido en los espacios radiofónicos denunciados y las acusaciones que ha vertido sobre su candidato.*

Material denunciado

Para acreditar su dicho, la parte denunciante aportó un dispositivo de almacenamiento electrónico *USB*, que contiene los programas de radio en los que tuvieron participación los denunciados, tal como se indica enseguida:

No.	Etapa de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario Sonora 11 de febrero al 19 de abril de 2024		
	Fecha	José Luis García de León Morales Calidad de su participación	Adán Froylan Pacheco Mendivil Calidad de su participación
1	28 de febrero 2024	Director General	Conductor del programa
2	02 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
3	04 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
4	05 de marzo de 2024	Director General	Conductor del programa
5	06 de marzo de 2024	Director General	Conductor del programa
6	11 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
7	15 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
8	19 de marzo de 2024	Coordinador de la Coalición <i>Fuerza y Corazón por Sonora</i>	Conductor del programa
9	20 de marzo de 2024	Director General	Conductor del programa
10	21 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
11	23 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
12	25 de marzo de 2024	No participó	Conductor del programa
13	27 de marzo de 2024	Director General	Conductor del programa
14	01 de abril de 2024	Director General	Conductor del programa
15	03 de abril de 2024	No participó	Conductor del programa
16	05 de abril de 2024	No participó	Conductor del programa
17	08 de abril de 2024	Coordinador de la Coalición <i>Fuerza y Corazón por Sonora</i>	Conductor del programa
18	09 de abril de 2024	No participó	Conductor del programa
19	10 de abril de 2024	Director General	Conductor del programa
No.	Etapa de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario Sonora 20 de abril al 29 de mayo de 2024		
	Fecha	José Luis García de León Morales	Adán Froylan Pacheco Mendivil



No.	Etapa de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario Sonora 11 de febrero al 19 de abril de 2024		
	Fecha	José Luis García de León Morales Calidad de su participación	Adán Froylan Pacheco Mendivil Calidad de su participación
		Calidad de su participación	Calidad de su participación
20	20 de abril de 2024	Candidato	Conductor del programa
21	22 de abril de 2024	Candidato	Conductor del programa
22	24 de abril de 2024	Candidato	Conductor del programa
23	25 de abril de 2024	No participó	Conductor del programa
24	26 de abril de 2024	Candidato	Conductor del programa
25	29 de abril de 2024	Candidato	Conductor del programa

Cabe precisar que, el contenido íntegro de los programas radiales, se encuentran en el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/459/2024**, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, cuyas transcripciones se tienen por reproducidas como si a la letra insertasen, las cuales se sintetizan en el Anexo único del presente acuerdo.

No obstante, se destaca que, el quejoso, de manera genérica sostiene que, en dicho programa de radio, los candidatos denunciados se dedican a promover sus propuestas de campaña y a realizar manifestaciones en contra del candidato de oposición Jorge Alberto Elías Retes, sin precisar alguna en particular.

Decisión

En principio, debe reiterarse que la parte denunciante solicita como medida cautelar ordenar la suspensión inmediata de la participación de los candidatos denunciados en el programa de referencia y se ordene bajar de las diversas plataformas digitales todos los programas, desde el once de febrero de dos mil veinticuatro, así como el retiro de los espectaculares denunciados, por lo que su análisis se realizará en tres apartados, conforme a lo siguiente:

I. Participación de Jorge Luis García de León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendivil, en su carácter de **candidatos a Presidente Municipal y Regidor Suplente de Navojoa, Sonora**, respectivamente, por la Coalición *“Fuerza y Corazón por Sonora”*, en el programa denominado *“Dígalo sin miedo”*.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, en virtud de las consideraciones siguientes:



La parte denunciante señala que, con las participaciones sistemáticas y las manifestaciones que realizan Jorge Luis García de León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendivil, en el programa denominado “*Dígalo sin miedo*”, aún antes de que fueran candidatos a Presidente Municipal y Regidor Suplente de Navojoa, Sonora, respectivamente, por la Coalición “*Fuerza y Corazón por Sonora*”, están **adquiriendo tiempo en radio**, con la finalidad de favorecer a las candidaturas ya referidas, vulnerando con ello, los principios de equidad en la contienda, así como el modelo de comunicación política, lo que, además, se traduce en un fraude a la normativa electoral al ser “Director General” y “Conductor”, respectivamente, tratando de disfrazar esa campaña en radio, en un ejercicio periodístico.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que existen elementos suficientes para determinar que podría advertirse una posible sobreexposición de los candidatos denunciados, **por su participación e intervención en el programa**, lo cual, de un análisis preliminar, pudiera contravenir el principio de equidad en la contienda electoral por una posible adquisición de tiempo en radio, como lo hacer valer la parte denunciante.

Lo anterior, se considera así, porque si bien Jorge Luis García de León Morales, manifestó que su participación en el referido programa fue por invitación de la emisora de radio “*La Mejor FM 103.3*”, en la que se difunde el programa “*Dígalo sin miedo*”, y Adán Froylan Pacheco Mendivil, que labora en tal espacio noticioso como conductor; lo cierto es que, en términos de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a la fecha, ambas personas denunciadas ostentan el carácter de candidatos a un cargo de elección popular en el proceso electoral local de **Sonora**, postulados por la coalición *Fuerza y Corazón por Sonora*, razón por la que, en principio, desde una óptica preliminar, su participación en el programa radial pudiera constituir una sobreexposición ante la ciudadanía del estado de Sonora, así como en el territorio de la Municipalidad de Navojoa, Sonora.

Lo que se corrobora con las manifestaciones vertidas por el representante legal de *Radio Grupo García de León, La Mejor FM, 103.3*, en el sentido de que Jorge Luis García de León Morales, es Director General de la citada estación de radio y que **sí participó en el programa** con esa calidad, como coordinador de la Coalición “*Fuerza y Corazón por Sonora*” y como candidato, por invitación. Así como por lo expresado por el propio Adán Froylan Pacheco Mendivil, quien reconoce tener la calidad de conductor del programa “*Dígalo sin miedo*”.

Esto es, bajo la apariencia del buen derecho, conforme a las constancias que obran en autos, particularmente del acta instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, como lo señala la parte denunciante, de manera preliminar, es posible advertir que, **de manera general, Jorge Luis García de León Morales y Adán**



Froylan Pacheco Mendivil emiten diversas manifestaciones relacionadas a temas políticos, lo que, en principio, pudiera sobreexponer su imagen ante la ciudadanía del estado de Sonora.

De ahí que, desde una óptica preliminar, es dable concluir que la participación de los candidatos denunciados en el programa “*Dígalo sin miedo*” si pudiera contravenir el principio de equidad en la contienda electoral, ante una posible sobreexposición de su persona, al acceder, en su carácter de Director General y conductor de un programa noticioso, respectivamente, a un tiempo de radio en posible detrimento de las demás personas que participan a la candidatura por la que se postularon los denunciados.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que: *a fin de evitar esa situación nada compatible en un esquema democrático, es menester que al adquirirse un status formal de participante ... en una campaña electoral, el participante se separe de su actividad comunicadora, para así hacer prevalecer las condiciones de igualdad y equidad en cualquiera de las contiendas.*¹⁴

En efecto, si bien, en principio, se advierte que Adán Froylan Pacheco Mendivil participa como conductor en el programa de radio denominado “*Dígalo sin miedo*”, en ejercicio de su libertad de expresión, lo cierto es que, dada las calidades que ostenta a la fecha: **1.** como candidato en campaña como Regidor Suplente en la **planilla** postulada por la Coalición “*Fuerza y Corazón por Sonora*” para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y **2.** por su participación **como conductor** en ese medio de comunicación, pudiera constituir una sobreexposición en detrimento de la equidad de la contienda electoral, por una posible adquisición de tiempo en radio.

Circunstancia que acontece de igual forma respecto de Jorge Luis García de León Morales, quien al ser: **1.** Director General de la estación de radio en la que se difunde el programa en cuestión; **2.** Participante frecuente en dicho programa de radio y **3.** A su vez candidato a Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, también pudiera constituir una sobreexposición de su persona frente al electorado.

No pasa desapercibido que, tal como quedó asentado en el apartado de *Conclusiones* de la presente determinación, se tiene constancia de participaciones de los denunciados en ese espacio radial, anteriores al registro de sus candidaturas respectivas y previo al inicio de la etapa de campaña en el actual Proceso Electoral Local de Sonora en curso, sin embargo, por un lado, es evidente y está acreditado que su participación en ese medio de comunicación continuó una vez registrados como tales e iniciada la campaña electoral, como se expone a continuación,

¹⁴ Visible a página 94 de la sentencia del SUP-RAP-548/2011 y acumulado.



respecto al número de participaciones de los candidatos denunciados en el programa materia de denuncia:

José Luis García de León Morales

En Intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario Sonora (11 de febrero al 19 de abril de 2024) tuvo **nueve** participaciones del 28 de febrero al 10 de abril de 2024, conforme a lo siguiente:

	Fecha	Calidad de su participación
1	28 de febrero 2024	Director General
2	05 de marzo de 2024	Director General
3	06 de marzo de 2024	Director General
4	19 de marzo de 2024	Coordinador de la Coalición <i>Fuerza y Corazón por Sonora</i>
5	20 de marzo de 2024	Director General
6	27 de marzo de 2024	Director General
7	01 de abril de 2024	Director General
8	08 de abril de 2024	Coordinador de la Coalición <i>Fuerza y Corazón por Sonora</i>
9	10 de abril de 2024	Director General

En el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario Sonora (20 de abril al 29 de mayo de 2024), tuvo **cinco participaciones** del 20 de abril al 29 de abril de 2024, conforme a lo siguiente:

No.	Fecha	Calidad de su participación
1	20 de abril de 2024	Candidato
2	22 de abril de 2024	Candidato
3	24 de abril de 2024	Candidato
4	26 de abril de 2024	Candidato
5	29 de abril de 2024	Candidato

Adán Froylan Pacheco Mendivil

En Intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario Sonora (11 de febrero al 19 de abril de 2024) tuvo **diecinueve participaciones** del 28 de febrero al 10 de abril de 2024, conforme a lo siguiente:

No.	Fecha	Calidad de su participación
1	28 de febrero 2024	Conductor del programa
2	02 de marzo de 2024	Conductor del programa
3	04 de marzo de 2024	Conductor del programa
4	05 de marzo de 2024	Conductor del programa
5	06 de marzo de 2024	Conductor del programa



No.	Fecha	Calidad de su participación
6	11 de marzo de 2024	Conductor del programa
7	15 de marzo de 2024	Conductor del programa
8	19 de marzo de 2024	Conductor del programa
9	20 de marzo de 2024	Conductor del programa
10	21 de marzo de 2024	Conductor del programa
11	23 de marzo de 2024	Conductor del programa
12	25 de marzo de 2024	Conductor del programa
13	27 de marzo de 2024	Conductor del programa
14	01 de abril de 2024	Conductor del programa
15	03 de abril de 2024	Conductor del programa
16	05 de abril de 2024	Conductor del programa
17	08 de abril de 2024	Conductor del programa
18	09 de abril de 2024	Conductor del programa
19	10 de abril de 2024	Conductor del programa

En campaña del Proceso Electoral Local Ordinario Sonora (20 de abril al 29 de mayo de 2024) tuvo **seis participaciones** del 20 de abril al 29 de abril de 2024, conforme a lo siguiente:

No.	Fecha	Adán Froylan Pacheco Mendivil Calidad de su participación
1	20 de abril de 2024	Conductor del programa
2	22 de abril de 2024	Conductor del programa
3	24 de abril de 2024	Conductor del programa
4	25 de abril de 2024	Conductor del programa
5	26 de abril de 2024	Conductor del programa
6	29 de abril de 2024	Conductor del programa

Así, al encontrarnos en **la etapa de campañas del actual proceso electoral del estado de Sonora**, y dada la postulación actual de **Jorge Luis García de León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendivil**, como candidatos a un cargo de elección popular, su participación en el programa materia de denuncia, en sede cautelar, se considera que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral, particularmente al principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, se concluye que la participación de Jorge Luis García de León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendivil, desde una óptica preliminar, podría sobreexponer a los candidatos de mérito e incidir en el ánimo de la ciudadanía, en el contexto del Proceso Electoral Local en curso en el que participan.

En este tenor, resulta procedente ordenar a **Jorge Luis García de León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendivil** que **suspendan de inmediato sus intervenciones en dicho espacio radial**, mientras se desarrolla la etapa de



campana y periodo de reflexión del Proceso Electoral Local de Sonora en curso, pues, en sede cautelar, se considera que su participación pudiera rebasar los límites constitucionales y legales relacionados con la adquisición de tiempo en radio, por lo que, las expresiones que ahí han realizado dichos ciudadanos, pudieran contravenir el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, tomando en consideración lo sustentado por la Sala Especializada en la sentencia del SRE-PSC-262/2018, en la que estableció que, ***al adquirir ambos estatus, para evitar una situación de inequidad, es válido, de optar por la candidatura, se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el período de reflexión.***

Misma consideración sostuvo la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-700/2018 y acumulados, en la que, estableció: *que si un ciudadano al adquirir el estatus de candidato tiene simultáneamente otra actividad que le reporte mayor tiempo en tiempos de radio y televisión, como participar como conductor de televisión o programas televisivos, para evitar una situación de inequidad, de optar el ciudadano por la candidatura y decidir participar en la elección de que se trate, resultaba “válido jurídicamente exigir la separación temporal de esa actividad en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de campaña”.*

Así como, en los diversos precedentes que dieron sustento a los previamente invocados que se destacan a continuación:

En el recurso de apelación SUP-RAP-548/2011 y su acumulado SUP-RAP-550/2011, la Sala Superior determinó, en ese caso que, *la conducta reprochable se actualizó desde el momento en que se difundieron a través de los medios masivos de comunicación establecidos en la Constitución, segmentos de opinión por parte del precandidato, que le permitieron exteriorizar su imagen y su voz, hacía toda la ciudadanía que cotidianamente seguía esos espacios noticiosos o radiofónicos.*

También indicó que: *El status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de precandidato o candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social en radio y televisión, bajo ningún concepto pueden considerarse como compatibles, pues necesariamente los primeros sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio televisivo o radiofónico en el que se desarrollan e incluso podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo el espacio radiofónico o televisivo que tienen asignado.*



En la misma línea argumentativa, en el recurso de apelación SUP-RAP-265/2012, la máxima autoridad en materia electoral con relación a la concurrencia de calidades de una persona precandidata, candidata, y comentarista o analista político en una estación radiofónica, estableció que: *debió apartarse de esa actividad permanente que desarrolla, para sujetarse a las reglas que rigen el derecho de acceso a medios de comunicación de todos los aspirantes a un cargo de elección popular, para evitar quebrantar las condiciones de igualdad entre los contendientes.*

De igual forma, en el SUP-RAP-126/2018 se determinó que: *“... un ciudadano al adquirir el estatus de candidato y otro que le reporte mayor tiempo en tiempos de radio y televisión, como sería, participar como conductor de televisión o programas televisivos, para evitar una situación de inequidad, de optar el ciudadano por la candidatura y decidir participar en la elección de que se trate, resulta válido jurídicamente exigir la separación temporal de esa actividad en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de campaña. En efecto, el ejercicio de esa actividad profesional, coloca al candidato en una mayor exposición en los medios de comunicación, como en la especie, en canales de televisión, factor que puede llegar a afectar el principio de equidad en la contienda, trastocándose la finalidad que persigue velar la norma constitucional multicitada, entre quienes luchan en los procesos electorales para acceder a un cargo de elección popular, ya que tiende a evitar se incurra en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión.*

Finalmente, en el mismo sentido se determinó, en el SUP-REP-275/2021 y SUP-REP-277/2021 acumulado.

En consecuencia, dada la procedencia de la medida cautelar, tiene los siguientes **EFFECTOS:**

- **Se ordena a Adán Froylan Pacheco Mendívil, candidato a Regidor Suplente**, postulada por la coalición *Fuerza y Corazón por Sonora*, para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora **que suspenda de inmediato su actividad como conductor en el espacio radial “Dígalo por la mañana”,** mientras se desarrolla la etapa de campaña, periodo de reflexión y jornada electoral del Proceso Electoral Local de Sonora en curso.
- **Se ordena a Jorge Luis García de León Morales, candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora**, postulado por la coalición *Fuerza y Corazón por Sonora*, **que suspenda de inmediato sus intervenciones en el espacio radial “Dígalo por la mañana”,** mientras se desarrolla la etapa de campaña, periodo de reflexión y jornada electoral del Proceso Electoral Local de Sonora en curso.



Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Consideraciones similares sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-216/2024.

II. Programas denunciados alojados en plataformas digitales del programa radial desde el 11 de febrero de 2024 y redes sociales de los denunciados.

Finalmente, resulta **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por la parte denunciante en el sentido de *ordenar bajar de las diversas plataformas digitales todos los programas, desde el once de febrero de dos mil veinticuatro*, por lo siguiente:

En principio, bajo la apariencia del buen derecho, la difusión en plataformas digitales del programa radial "*Dígalo por la mañana*" obedece a una labor periodística e informativa, y si bien, conforme al apartado anterior, se ordena suspender la participación de las intervenciones de los candidatos denunciados en dicho espacio radial, lo cierto es que, en el caso, se trata de contenidos alojados en portales de Internet, los cuales requieren el acto volitivo de las personas usuarias de esos contenidos.

De ahí que, ordenar una medida cautelar, en el sentido de que se eliminen las publicaciones que alojan los programas en los que participaron los denunciados, sería desproporcional al ejercicio del derecho a la información y ejercicio periodístico, más aún si se considera, que éstos únicamente participan en un espacio determinado del programa.

Lo anterior, cómo se indicó, si se considera que, para su consulta es necesario ejercer un acto volitivo, al ser el internet un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa, continua o permanente de los mismos, sino que están alojados en archivos electrónicos históricos de fechas pasadas, de tal suerte que es necesario buscarlos directamente, o bien, conocer y luego acceder a los mismos a través de las ligas que conducen a éstos.

En efecto, los materiales denunciados están alojados de manera orgánica en la página y red social del medio informativo, sin que actualmente pueda considerarse que se están difundiendo de forma activa, sino que las personas interesadas en acceder al contenido objeto de denuncia, requieren un acto volitivo para localizar la información, pues estos no se están promoviendo o publicitando, sino que es necesario acceder a la URL exacta donde se alojan, o bien, hacer una búsqueda manual en la línea del tiempo del perfil de referencia, para acceder a su contenido.



Lo que, desde una óptica preliminar, no evidencia que se ponga en riesgo inminente alguno de los principios rectores de la contienda electoral o, que con estas publicaciones se influya indebidamente en el electorado, puesto que, se reitera, fueron realizadas en fechas pasadas, cuya consulta requiere un acto volitivo y su difusión en esos portales, en principio, corresponde al ejercicio periodístico.

Por tanto, es posible inferir que toda vez que los programas fueron alojados con por lo menos, casi un mes de antelación, en el caso del último de ellos, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro y que para localizarlos se necesita un acto volitivo, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, ello no es suficiente para dictar una medida cautelar.

Debiendo destacarse que, los hechos que se denuncian consisten en la presunta adquisición de tiempo en radio, derivado de la participación de Jorge Luis García de León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendivil, como Director General y conductor, respectivamente, en un programa de radio, lo que podría generarles una exposición mayor sobre los demás contendientes para el cargo por el que están postulados los denunciados, siendo que la difusión en plataformas digitales no encuentra prohibición dentro del modelo de comunicación establecido en el artículo 41 la Constitución Federal, al tratarse de un medio de comunicación distinto al de radio y televisión.

Bajo esa línea argumentativa, también es improcedente su retiro de las redes sociales de los candidatos denunciados, toda vez que, para acceder a un contenido específico de ellas, también es necesario el acto volitivo de quien tenga interés en consultarlo, ya que, cómo se indicó, al ser el internet un medio pasivo de información, no se advierte una reproducción activa, continua o permanente de los mismos, más aún si se trata de contenidos publicados en fechas pasadas, cuya búsqueda debe ser directa, aunado a que su difusión se realiza en un espacio distinto a la radio y la televisión, medios comisivos respecto de los que la normativa de la materia prevé una prohibición expresa de sobreexposición de candidaturas a fin de evitar generar inequidad en la contienda.

Máxime que, de conformidad con lo manifestado por los candidatos denunciados y en términos de la certificación realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto a su contenido, lo publicado por los candidatos denunciados se trata únicamente de extractos de sus participaciones en el programa denunciado.

En efecto, se destaca que al momento de realizarse las publicaciones denunciadas ya ostentaban la calidad de candidatos, tal como se observa enseguida:

Jorge Luis García de León Morales



Candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora

No.	Fecha	Vínculo electrónico
1	22/04/2024	https://www.facebook.com/Jgarciadeleonm/videos/318070911308163
2	24/04/2024	https://www.facebook.com/Jgarciadeleonm/videos/372587469111356
3	24/04/2024	https://www.facebook.com/Jgarciadeleonm/videos/1414780932486547
4	29/04/2024	https://www.facebook.com/Jgarciadeleonm/videos/873136807862350

Adán Froylan Pacheco Mendivil

Candidato a Regidor suplente en Navojoa, Sonora

No.	Fecha	Vínculo electrónico
1	29/04/2024	https://www.facebook.com/Elparientekb/videos/1440612686553765

Cuyo contenido, cómo se adelantó, bajo la apariencia del buen derecho, de manera general, corresponde a una labor periodística e informativa, e incluso de denuncia ciudadana como se hace mención en estos.

De ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Consideraciones similares sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-216/2024.

III. Espectaculares

Al respecto, este órgano colegiado determina la **improcedencia** de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistentes en ordenar **retirar de forma inmediata los espectaculares denunciados**.

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

Mediante Acta circunstanciada **INE/OE/SON/JDE-7/01/2024**, suscrita por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Sonora en funciones de Oficialía Electoral, de once de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que si bien, el quejoso hizo valer como hecho denunciado la colocación de tres espectaculares, únicamente se tiene constancia de la colocación de uno de ellos, tal como se muestra enseguida:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-241/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/SON/777/PEF/1168/2024



Esto es, el ubicado en Boulevard Manlio Fabio Beltrones, sin número, Colonia Tierra Blanca, C.P. 85860, en el municipio de Navojoa, Sonora, con la descripción siguiente:

“... predominan de fondo los colores azul y blanco, de aproximadamente 6 metros de altura por 12 o 13 metros de ancho, de lona o vinil, el cual contiene la impresión de las leyendas: “RADIO GRUPO GARCÍA DE LEÓN”, “La Mejor ¡AQUÍ NOMÁS! 103.3”, y la imagen de tres personas, viendo de frente el anuncio, de izquierda a derecha, se ubica la imagen de una persona del sexo femenino identificada con la leyenda: “ISABEL DÍGALO SIN MIEDO”, en el centro la imagen de una persona con la cabeza de un león caricaturizado y la leyenda “DIRECTOR GENERAL”, y del lado derecho una persona del sexo masculino y la leyenda: “PARIENTE DÍGALO SIN MIEDO”, tanto la persona ubicada en el lado izquierdo como en el lado derecho portan prendas de ropa con estampados alusivos a la citada radiodifusora. El anuncio publicitario se ubica en ambos lados de la estructura metálica de color blanco, de aproximadamente veinte metros de altura sobre el nivel del piso.”

Al respecto, se estima que, el quejoso no aportó indicio alguno de que el espectacular motivo de inconformidad se encuentre colocado en un lugar prohibido como lo hace valer y que, con ello, además se genere una sobreexposición de los candidatos denunciados derivado de su participación en el programa de radio “*Dígalo sin miedo*”, toda vez que, del contenido de dicha propaganda no es posible visualizar el nombre de alguno de ellos o referencia a su candidatura, sino únicamente se advierten las leyendas: “*RADIO GRUPO GARCÍA DE LEÓN*”, “*LA Mejor ¡AQUÍ NOMÁS! 103.3*”, “*ISABEL DÍGALO SIN MIEDO*”, “*DIRECTOR GENERAL*” y “*PARIENTE DÍGALO SIN MIEDO*”, observándose a dos personas que por su vestimenta se identifican como parte de la radiodifusora que se promueve con esa publicidad, siendo que, cómo se estableció, la conducta que se le pretende atribuir a los candidatos en cita, lo es la presunta adquisición de tiempo en radio.



Ciertamente, del análisis preliminar al material motivo de inconformidad y bajo la apariencia del buen derecho, se tiene que la promoción que se realiza con tal espectacular corresponde exclusivamente a la radiodifusora “La Mejor 103.3”, lo cual, en principio encuentra cobertura legal, esto es, en sede cautelar, no se advierte de que forma, ello, pudiera constituir una posible infracción a la normativa electoral, por parte de los denunciados, particularmente la presunta adquisición de tiempo en radio que se les pretende atribuir.

Esto es, si bien conforme a lo asentado con anterioridad se determinó que la participación de los candidatos denunciados en el programa de radio materia de denuncia podría constituir una sobreexposición de su imagen por una presunta adquisición de tiempo en radio, lo cierto es que, en el caso, la publicidad denunciada forma parte de la estrategia de difusión de una emisora de radio, alusiva a esta, de acuerdo al contenido descrito con antelación, sin que se advierte, por lo menos, en sede cautelar, de una sobreexposición de la imagen o nombre de los candidatos denunciados, ni mucho menos de su postulación a un cargo de elección popular, razón por la que se considera que, bajo la apariencia del buen derecho no obra constancia que desvirtúe la naturaleza de esa propaganda.

Finalmente, no pasa inadvertido que si bien en el contenido de la publicidad de mérito, de acuerdo con el acta circunstanciada que obra en autos, se alude al cargo de *DIRECTOR GENERAL*, lo cierto es que, por una parte, no se cita el nombre de alguna persona, particularmente del denunciado Jorge Luis García de León Morales, quien es el Director General de Radio Grupo García de León, La Mejor FM, 103.3 y, por otra, la referencia en cita se incluye en la parte inferior de la imagen que corresponde presuntamente a una persona, cuyo rostro no es posible visualizar al ocultarse con la imagen de una caricatura de león.

De igual forma, debe destacarse que en autos obra la respuesta de **Adán Froylan Pacheco Mendivil**, mediante el cual, en esencia, manifestó que es empleado de la empresa “García León”, S.A. de C.V. y trabaja en el programa “*Dígalo Sin Miedo*” y que la razón por la cual aparece en los espectaculares es por la publicidad que hace la radiodifusora “García de León”, S.A. de C.V. sobre los programas, sin embargo, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que dicha difusión de su imagen, por una parte, se encuentra amparada en el ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones laborales en la radiodifusora y, por otra, no se advierte la referencia directa al nombre de dicha persona o, en su caso, que de manera ordinaria pueda ser identificable el candidato en cita, lo cual, se insiste, de manera preliminar, se trata del cumplimiento de sus condiciones u obligaciones laborales con la empresa, sobre la cual se difunde la publicidad denunciada.



Es por lo que, de manera preliminar no se advierte una posible sobreexposición de los candidatos denunciados en los términos planteados por el denunciante, máxime que, cómo se indicó, la materia principal de la denuncia es la posible adquisición de tiempo en radio, relacionándolo con la difusión del contenido materia de pronunciamiento, sin embargo, de dicho elemento, de manera preliminar, no se advierte la forma en que, ello, pudiera constituir en sede cautelar una contravención a la normativa electoral, particularmente una posible adquisición de tiempo en radio.

De ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Al respecto, cabe señalar que el análisis de la propaganda denunciada en plataformas digitales y redes sociales de los denunciados, así como en espectaculares, se realiza en atención a que se trata de publicidad mediante la cual, en términos de lo expresado por el propio quejoso, constituye la sobreexposición de las candidaturas denunciadas, con motivo de su participación en el programa radiofónico referido, por lo que, promocionarse en espectaculares o en plataformas digitales como parte del espacio noticioso en el que participan, podría generar la inequidad en la contienda de la que se duele el quejoso; de ahí que conforme a la **Tesis de Jurisprudencia 5/2004, de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**, se concluya acerca de la necesidad de que, en un solo procedimiento o resolución, se analicen todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión sustancial de la controversia, por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

IV. Supuesto fraude a la ley y culpa *in vigilando*

El denunciante señala un supuesto fraude a la ley por parte de los candidatos denunciados, así como una presunta falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por parte de los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, integrantes de la Coalición “**Fuerza y Corazón por Sonora**”, derivado de la conducta que se atribuye a sus candidatos Jorge Luis García de León Morales y Adán Froylan Pacheco Mendivil.

Al respecto, cabe señalar que, tales tópicos, deberán ser analizados en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de conductas accesorias, que pueden o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

V. Solicitud de espacio radiofónico

Finalmente, respecto a la solicitud de ordenar al medio de comunicación se les brinde el espacio y calidad (cantidad de programas, horas de programa y horarios de transmisión), para refutar cada una de las promesas de campaña y solicitudes de voto que, los candidatos denunciados, han proferido en los espacios radiofónicos denunciados y las acusaciones que han vertido sobre su candidato, dicha petición no es materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad en sede cautelar, toda vez que, en su caso, tal petición podría constituir un pronunciamiento de fondo el cual no es competencia de este órgano colegiado, por lo que no ha lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de las partes denunciadas, respecto de un posible derecho de réplica.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es procedente la medida cautelar solicitada, para que **Jorge Luis García de León Morales** y **Adán Froylan Pacheco Mendivil**, suspendan sus intervenciones en el programa de radio materia de denuncia, mientras se desarrolla la etapa de campaña, periodo de reflexión y jornada electoral del **Proceso Electoral Local de Sonora en curso**, conforme a lo señalado en el numeral I del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es improcedente la medida cautelar solicitada respecto a ordenar bajar de las plataformas digitales de la emisora de radio *La Mejor FM 103.3* todos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-241/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/JL/SON/777/PEF/1168/2024

los programas materia de denuncia, desde el once de febrero de dos mil veinticuatro, ni aquellos alojados en las redes sociales de los candidatos denunciados, bajo los argumentos y consideraciones del numeral **II** del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Es **improcedente la medida cautelar** solicitada respecto a ordenar el retiro de los espectaculares denunciados, bajo los argumentos y consideraciones del numeral **III** del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo, con un anexo, fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, respecto de la presunta adquisición de tiempo en radio. Por mayoría de dos votos de las Consejeras Electorales Maestra Rita Bell López Vences y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el voto en contra del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, respecto de la colocación de espectaculares y difusión del material denunciado en plataformas de internet.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral